



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Ref.: Verbal – Auto resuelve excepción previa (cuaderno 2)
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00370-00

Se decide la excepción previa planteada por el extremo pasivo y establecida en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, esto es, *“No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios.”*

La parte pasiva alegó que debió vincularse como litisconsorte necesario a las compañías aseguradoras Seguros Bolívar y Seguros del Estado, en virtud de las pólizas expedidas por aquellas y en las que es beneficiario el demandante, así como a la señora Lauren Nicole Marín Martín, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *“MI CASITA DE ONCES Y PARQUEO J&D”*.

Por su parte, el extremo actor refutó dicha solicitud, con base en que en ningún momento suscribió contrato con las compañías de seguros referidas, tampoco con la señora Marín Martín.

CONSIDERACIONES

Al analizar la excepción planteada por la demandada rápidamente se advierte que la misma no está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero memorar que, en armonía con el artículo 61 del C. G. del P., la necesidad de integrar el contradictorio puede devenir, ya de la Ley misma, ora de la naturaleza de la relación jurídica sobre la que verse el respectivo litigio (que *“haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones”*).

Ahora, en su libelo incoativo, la parte actora pidió que se declarara civilmente responsable a la sociedad Soluciones Avanzadas de Ingeniería y Construcción – Saicon S.A.S., por los perjuicios materiales causados, en virtud del contrato de alquiler de equipos celebrado entre aquellas y que se perfeccionó con la entrega realizada a la pasiva el 27 de diciembre de 2021, entre otros, del equipo denominado *“Martillo Demoledor”*, que hoy es objeto de disputa entre las partes dado su pérdida y/o hurto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Planteado así el litigio, mayores lucubraciones no se requieren para colegir la improcedencia de la integración forzosa del contradictorio que reclama la demandada, pues tal y como lo advirtió el extremo actor en su réplica, de la documental adosada nada permite establecer que aquel hubiere suscrito contrato o convenido alguno con las compañías aseguradoras antes citadas o con la propietaria del establecimiento comercial donde presuntamente se materializó el hurto de la máquina que hoy se reclama, mucho menos que aquellos hubieren recibido la precitada instrumental.

Luego, el presente litigio no involucra cosa distinta que una anticipada disputa en torno a la posible responsabilidad de la demandada de responder por los perjuicios cuya indemnización aquí reclamó la parte actora, en virtud de su relación contractual, lo cual no concierne propiamente a un asunto de indebida integración del contradictorio respecto de las compañías de seguro o la propietaria del establecimiento de comercio como lo aduce la convocada, sino eventualmente, de la configuración de un litisconsorcio cuasinecesario, o en su defecto, el llamamiento en garantía contemplado en el artículo 64 del CGP, supuesto que no acaeció, pero que por sí solo, no impide resolver de fondo el presente litigio.

Sean estas suficientes razones para declarar no probada la excepción previa planteada por la apoderada del extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Declarar no probada la excepción previa planteada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 160 del 28 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f82a1e1b4c77c57026a341abdfa56b162399f63d044a2806fd3ae5bc101b6**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>